

de despacho y las razones de guías que deben enviar los administradores de aduanas marítimas y fronterizas que ordenan los artículos 52 y 53, se procederá á hacer la oportuna confrontacion, reducida á deducir prudentemente si las mercancías internadas corresponden en clase y número de bultos á las que refieran las propias hojas de despacho, procediendo á la averiguacion consiguiente, en caso de discordancia, para aclarar el punto, y promoviéndolo que al intento se juzgue conveniente.

39. Los obstáculos que ofrezca este cotejo para que se haga exacto y surta sus efectos, serán consultados por la inspeccion al gobierno, proponiendo los medios de allanarlos.

40. Para el cotejo prevenido, y para otros fines conducentes, se custodiarán en la inspeccion los ejemplares de hojas que reciba, con buen cuidado y arreglo por el orden numérico, bajo de carpetas correspondientes á cada buque, y cuidando de que estén reunidas las de cada administracion, con distribucion de años.

Obligaciones de los administradores.

41. Por el inmediato correo al en que los administradores reciban los ejemplares de guías, tornaguías y pases que les dirija la inspeccion, para uso de sus administraciones ó de las respectivas receptorías, acusará recibo, expresando ser en su poder los expresados documentos.

42. Se cuidará por los administradores de dirigir inmediatamente á sus receptorías, los ejemplares que á ellas pertenezcan.

43. La numeracion de las guías y tornaguías, como que ha de ser particular á cada administracion y receptoría, del número 1 en adelante, puesto por la inspeccion, no habrá en este caso necesidad de que aquellas oficinas pongan otra nueva.

44. Seis meses ántes de que se concluya un año, cuidarán los administradores de pedir para el siguiente á la inspeccion, el número de ejemplares de guías y torna-

guías que necesiten, calculando el que pueda ser, con reflexion á los consumos de años anteriores, y al mayor ó menor incremento del comercio; ejecutándose lo mismo ántes de que se concluya cada bienio, respecto de los pases.

45. Si por accidente no llegaren á tiempo los documentos impresos de que se trata, á la administracion á que se dirijan, para servir en el año á que corresponda y hubiere sobrantes del anterior, se usará de ellos poniéndoles por los administradores y receptores nueva numeracion, conforme se vayan empleando, del número 1 en adelante, y cuando reciban de la inspeccion los impresos para el año en que esto pueda suceder, tomarán de ellos desde el número siguiente al último que hayan puesto los propios administradores y receptores á los expresados sobrantes de que se haya usado, devolviendo á la inspeccion los ejemplares de números duplicados.

46. Siempre que los administradores y receptores adviertan que las guías, tornaguías ó pases que estén en su poder, no ser suficientes para concluir el año, cuidarán los receptores de avisarlo á los administradores, para que éstos pidan á la inspeccion los ejemplares que consideren neceserios, ejecutando en su caso lo mismo los propios administradores, haciendo el pedido con la debida anticipacion, para que puedan llegarles con oportunidad los citados documentos, á fin de que no se extiendan manuscritos.

47. Cuando ocurra algun extraordinario caso de que no lleguen á tiempo á alguna administracion ó receptoría los documentos impresos, y faltaren en lo absoluto éstos, no se negará por esto á nadie la guía, tornaguía ó el pase que pida, sino que se extenderán estas constancias manuscritas, poniendo en ellas la oficina que las expida, nota que exprese la causa por qué van de esa manera, siguiendo la numeracion que corresponderia á los documentos, si fueren impresos, y cuando éstos lleguen, solo se usará de los números siguientes al último

que haya llevado la guía ó tornaguía manuscrita, devolviendo á la inspeccion los ejemplares de números duplicados.

48. Si concluido el año en que deben servir las guías ó tornaguías, resultaren sobrantes en las oficinas, cuidarán éstas de devolverlas sin pérdida de tiempo á la inspeccion. Respecto de los pases, se hará en su caso dicha devolucion de los que haya sobrantes, luego que fenezca cada bienio.

49. Asimismo, si llega á inutilizar ó echar á perder algun ejemplar de guía ó tornaguía, lo devolverán á la inspeccion las oficinas en donde esto suceda, por el inmediato correo.

50. Se ha advertido con frecuencia que en multitud de guías se designan puntos de escala y destinos en términos impropios, pues procediendo, por ejemplo, de Jalapa, se pone la escala para México y Chihuahua y destino á Acapulco, ó escala en Acapulco y México, y destino á Oaxaca; y debiendo cortarse este abuso, cuidarán los administradores y receptores de que las escalas y destinos sean para rumbos regulares.

51. Se llevará en las administraciones y receptorías, un libro donde se asienten los números de las guías que se expidieren, sus fechas, remitentes, conductores, consignatarios, clases de las mercancías en general, valor de ellas, lugares de escala y el del destino, sugetos que se obliguen á la responsiva, tiempo que se señale para su presentacion, y fecha en que se cumple: si se concediere segundo plazo, se anotará en el libro, que debe llevarse con toda claridad, aseo y limpieza, y será frecuentemente revisado, para reconvenir con la debida oportunidad la exhibicion de las tornaguías y proceder á lo demás que en el caso corresponda.

52. Las razones de guías y tornaguías semanarias que deben enviar los administradores á la inspeccion, como previene el artículo 14 del decreto de su establecimiento, serán, respecto de las aduanas marítimas y fronterizas, arregladas al mode-

lo número 1; y respecto de las interiores, conformes al modelo número 2.

53. Las mismas aduanas marítimas y fronterizas, remitirán á la inspeccion, cuando se concluya el ajuste de derechos de cada buque, un ejemplar de cada una de las tres hojas ó notas que exhiban los interesados para el despacho de sus efectos, numeradas correlativamente en los mismos términos que se hace con las que se dirigen á la Direccion general de rentas; remitiendo tambien copia de dicho ajuste.

54. Los administradores continuarán dándose aviso recíproco de las guías que expidan.

55. Los receptores se entenderán en todo lo relativo al cumplimiento de este reglamento y del decreto que lo motiva, con sus respectivos administradores; por conducto de éstos recibirán los documentos y órdenes; y á ellos dirigirán las consultas, las razones semanarias de guías y tornaguías, los ejemplares que se inutilicen de estos documentos, y los sobrantes de ellos y de los pases, para que los propios administradores den cuenta á la inspeccion; sin perjuicio de que ésta, todas las veces que lo estime oportuno, se entienda directamente en todo con los receptores.

56. Se abrirá en las cuentas de las administraciones y receptorías, un ramo que se denominará de tornaguías, en donde se cargarán todas las partidas que se cobren por defecto de la presentacion de dichas constancias, llevándose en las mismas cuentas la data que se ofrezca por devoluciones, con la misma separacion y nombre. Para las multas que se cobren se abrirá tambien el correspondiente ramo.

57. Los administradores y receptores harán á la inspeccion las consultas que juzguen necesarias al mejor arreglo del ramo, proponiendo los medios que para ello sean en su concepto de adoptarse, así como manifestarán los inconvenientes que ocurran y modo de allanarlos; advirtiéndoles que usen de sus atribuciones con la moderacion

y templanza que tienen tan recomendadas diversas disposiciones.

58. Todo lo demas que deben en el asunto cumplir los empleados á quienes toca, queda prevenido en el decreto de la materia, cuya observancia y la de este reglamento se les encarga.

NUMERO 1859.

Abril 18 de 1837.—Ley.—Sobre jubilaciones á los empleados de Hacienda.

Art. 1. A los empleados de la Hacienda pública no se concederán jubilaciones en lo sucesivo, sino por causa de ancianidad notoria, ó por enfermedad habitual que cause inutilidad perpétua, justificada con tres certificaciones juradas de facultativos aprobados, y con las demas constancias que estime necesarias el gobierno.

2. Los empleados que se hallen en alguno de los dos casos del artículo anterior, se jubilarán con el sueldo siguiente.

A los que hubiesen servido diez años y no pasen de quince, la tercera parte de su empleo efectivo.

A los que hayan servido quince años y no pasen de veinte, la mitad.

A los que tengan veinte años de servicio y no pasen de veinticinco, dos terceras partes.

A los que hubieren servido veinticinco años y no lleguen á treinta, tres cuartas partes.

A los que hayan cumplido treinta años de servicio, todo el sueldo.

3. Para las jubilaciones de empleados de aduanas marítimas, se observará lo prevenido en los artículos 72, 73 y 74 del decreto de 17 de Febrero último, que arregla las mismas oficinas.

4. A los empleados que no sean de aduanas marítimas, y se inutilicen por causa del servicio, habiéndoles resultado la incapacidad para desempeñar su empleo, de algun atentado cometido contra su persona por efecto de su celo en el desempeño

de sus deberes, se les jubilará con la tercera parte del sueldo que disfruten por el empleo que actualmente obtengan en propiedad, aun cuando no hayan cumplido diez años de servicio.

5. Los empleados provisionales ó interinos no tendrán derecho á jubilación, si antes no han obtenido otro empleo de que conserven la propiedad, en cuyo caso se les declarará su jubilación con arreglo al sueldo que disfrutaban como propietarios; mas al computar los años que tengan de servicio, se incluirá el tiempo en que hayan estado ocupados en empleos provisionales ó interinos.

6. A los individuos que despues de haber obtenido y servido empleo en propiedad por el supremo gobierno de la nacion, se hayan ocupado con permiso del mismo en servicio de los Estados cuando regía el sistema federal, ó despues en el de los Departamentos, se les abonará ese tiempo en sus hojas de servicio, y consiguientemente al concederles sus jubilaciones.

7. A los empleados que se hayan separado temporalmente de sus destinos por haber obtenido y servido empleos ó cargos de eleccion popular, se les abonará ese tiempo cuando pretendan su jubilación.

8. A los empleados que queden en la clase de cesantes sin ocupacion, ó que obtengan licencias temporales para dedicarse á asuntos de interes particular, solamente se les abonará la cuarta parte del tiempo de su cesantía ó licencia, para lo cual tendrán mucho cuidado sus respectivos jefes de hacer las correspondientes anotaciones en sus hojas de servicio.

9. Los individuos que tengan propiedad perpétua á sus destinos y queden sin ocupacion, disfrutarán, interin se les coloca, la tercera parte de su sueldo, si hubiesen cumplido quince años de servicio y no llegaren á veinticinco; la mitad si tuvieran veinticinco y no llegaren á treinta; dos terceras partes si tuvieran treinta y no llegaren á cuarenta, y todo el sueldo si tuvieran cuarenta años cumplidos de servi-

cio. Para la regulacion de los tiempos de que trata este artículo, se tendrá presente lo prevenido en el art. 8º

10. Los jueces que conozcan en las causas que se formen á los empleados de Hacienda por delitos comunes, ó por crímenes ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, podrán disponer, si lo contemplaren justo, según las circunstancias y naturaleza del delito, y mientras se concluye el proceso, que se les abone su sueldo total, si no excediere de trescientos pesos anuales; hasta dos terceras partes si no pasare de seiscientos, y hasta la mitad si excediere de esta cantidad.

NUMERO 1860.

Abril 24 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Que á todo individuo de la clase militar que marche sin pasaporte, se le aprehenda y forme la correspondiente sumaria, y explicaciones que han de hacerse en esa clase de documentos.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que todo individuo militar, de cualquiera clase y condicion que sea, que marche sin pasaporte, ó llevándolo, salga del camino acostumbrado para su destino, sin que se haya expresado en el esta circunstancia, como deberá hacerse si el interesado al recibirlo lo hace presente, sea aprehendido y se le forme la sumaria correspondiente, debiéndose expresar con toda claridad en esta clase de documentos que se expidan, el punto donde se dirigen y si los individuos á quienes se les da, deben tocar en otro.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento.

NUMERO 1861.
Abril 24 de 1837.—Ley.—Previsiones para la renovacion de ayuntamientos y establecimiento de jueces de paz.

Art. 1. Para la renovacion de ayuntamientos se nombrarán compromisarios, citándose á lo que previene la ley de 30 de Noviembre último, que arregla las elecciones para el congreso nacional y juntas departamentales.

2. Las elecciones de compromisarios se verificarán cada bienio, el primer domingo de Diciembre, y el segundo la de los individuos del ayuntamiento, observándose lo que dispone sobre la materia la ley de 20 de Marzo de este año, que organiza el gobierno inferior de los Departamentos.

3. Si el lugar en que debe hacerse el nombramiento de compromisario, se ha dividido en más de doce fracciones, cuantas fueren éstas será el número de compromisarios que se voten por medio de las boletas: si de ocho á doce, se votarán dos en cada una de aquellas; si de cinco á siete, tres; si de cuatro, cuatro; si de tres, cinco; y si de dos, siete: en el caso de no haber fracciones, en la única se elegirán once individuos.

4. Los compromisarios durarán en su encargo dos años, pudiéndose reelegir indefinidamente: á los que fueren electos en esta primera vez, se les computará el tiempo como si se hubieran nombrado en Diciembre del año último.

5. Le basta á un ciudadano estar avecindado en el lugar del ayuntamiento, para poder ser compromisario por cualquiera de las fracciones, con tal que tenga las calidades que exige la expresada ley de 30 de Noviembre; pero si uno fuese electo en dos ó más, preferirá la eleccion de aquella en que viva, y si no viviere en ninguna, la de aquella en que haya sacado más votos. Si hubiere empate, decidirá la suerte; y así en este caso, como en los dos anteriores, se tendrá por compromisario por las otras fracciones, el que respectivamente